



PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2019-00114-00

DEMANDANTE: RUBY ARROYO ALVAREZ

DEMANDADO: TRANSURBAR LTDA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, MARZO UNO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha agosto 23 de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES.

En providencia de octubre 08 de 2020, se ordenó a la parte demandante suministrar una nueva dirección para notificaciones a los demandados ISMAEL A. CERVANTES CUESTA, MICHAEL ANTONIO TRUJILLO DELGADO, también se le señaló que podría suministrar sus correos electrónicos afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con el memorial respectivo, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar indicando de como sabe esas direcciones de correo y presentar los soportes y en lo que hace al Banco Pichincha, se debía intentar la notificación en la dirección en esta ciudad reportada en el certificado de existencia allegado, en su defecto a la dirección de correo electrónico allí mismo suministrada.

Trascurridos aproximadamente dos (2) dos años y dos meses, el 23 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad procesal que contempla el numeral 2º. Del Artículo 317 del Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Sustenta el recurso el apoderado de la demandante, señalando que no se había impulsado el proceso desde el año 2.020, a su juicio, no fue por negligencia de la parte demandante y su apoderado judicial, sino por circunstancias ajenas a sus voluntades.

Sostiene, que este proceso viene del sistema anterior escritural, antes de la Pandemia que afecto al mundo y a todos los ciudadanos y que los términos fueron suspendidos a raíz de las circunstancias había un término para ir digitalizando los procesos, los cuales hasta la fecha todos los procesos no han sido digitalizados.

Señala que revisada el expediente judicial en las diferentes aplicaciones o sistemas electrónicos (TYBA consulta y RAMA JUDICIAL consulta de proceso) dicho expediente no aparece registrado y no aparece disponible desde antes de pandemia hasta en la actualidad, dificultades que han impedido que personas como él, que ha sufrido la contaminación del virus del covid 19 por 7 veces desde que se dio la pandemia se le presentaran las dificultades para poder impulsar un proceso que tiene unos trámites pendientes a espera de que el Juzgado los autorizara.



Manifiesta que el día 11 de Octubre del 2.019, presento de forma escrita un memorial en este Despacho Judicial, donde manifiesta "ENTREGA DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS BANCO PICHINCA S.A. MICHAEL ANTONIO TRUJILLO DELGADO, E ISMAEL A. CERVANTES CUESTA, Y SOLICITUD DE NOTIFICACIONES POR AVISO, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS NOTIFICACIONES FUERON DEVUELTAS Y SON REENUENTES A RECIBIRLAS Y NO SE HAN PODIDO NOTIFICAR.

Que, ante esta Solicitud en Tramite de Notificación por Aviso, tal como lo ordenaba la legislación vigente para la fecha y no saber que decisión podría tomar el Despacho Judicial había que esperar que decisión debía tomar el Juzgado entendiéndose que había unas notificaciones ordenadas por el sistema anterior y cual podían mantenerse o cambiar y estuvo a la espera que el Despacho Judicial, determinara que tramite va a ordenar teniendo en cuenta que en el expediente su trámite inicio con otras normas se tenía que definir dicha situación.

Sostiene que EXISTIA UN TRAMITE PENDIENTE POR RESOLVER, lo que era la Autorización de Notificación por Aviso, el cual hasta el momento el despacho Judicial no lo ha resuelto.

Señala que existió una comprensión del apoderado judicial del demandante, que creyó que como estaban bastante ocupados todavía no habían digitalizado el expediente más porque no aparecía en los sistemas electrónicos de la Rama Judicial y que siempre estuvo pendiente de que el Despacho Judicial, autorizara el Tramite de la Notificación por Aviso, pero lo que se sorprendió con un Desistimiento Tácito, el que no comparte por existir un trámite pendiente.

Finalmente señala que, como la Petición de Notificación por Aviso está en un texto largo tal vez no se alcanzó a leer y se pasó por alto esta solicitud, a la cual no se ha resuelto ni autorizado, aunque exista nueva normatividad y tramite se tenía que resolver ya que fue autorizada con otros procedimientos y como en el proceso había un Trámite de Notificación pendiente, el Despacho debía definir como continuaba el proceso de notificación, ya que el proceso fue abierto con un procedimiento y entro a regir otro procedimiento pero el anterior ya habia sido ordenado y en Ningún momento el Despacho Judicial, le Notifico con la Anterioridad a los 30 días de algún Requerimiento PARA QUE REACTIVARA EL PROCESO, como Tampoco se le ha concedido los 15 dias para que Cumpla el Requerimiento de Reactivación del proceso.

## CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Anótese, que los términos judiciales, luego de la emergencia por Covid 19, fueron reanudados el 01 de julio de 2020.

En lo que tiene que ver con la digitalización de los procesos, es de anotar, que este proceso se encuentra debidamente digitalizado desde el 25 de agosto de 2020, según se puede constatar en la fecha de cargue de los primeros archivos a One Drive:



etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto04ba\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto04ba\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2F...  
Correo: Javier Velasquez... EXPEDIENTES DE PR... TYBA... sirna.ramajudicial.g... iLovePDF, acceso a t... Lifesize BestDoc Login | Sistema audi... SUIN-Juriscol MinJu...  
OneDrive  
← 08001315300420190011400  
Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Sincronizar Descargar Organizar Detalles  
... > PROCESOS EGRESADOS > OTROS EGRESOS > AÑO 2022 > 08001315300420190011400 > C01Principal  
Nombre Modificado Modificado por Tamaño de arch... Compartir Actividad  
00Indice.xlsm 08/09/2022 Myrian Rueda Macias 69,5 KB Compartido  
01Demanda.pdf 25/08/2020 Juzgado 04 Civil Circui 484 KB Compartido  
02AnexosDemanda.pdf 25/08/2020 Juzgado 04 Civil Circui 3,05 MB Compartido  
03ActaReparto.pdf 25/08/2020 Juzgado 04 Civil Circui 16,7 KB Compartido  
04AutoAdmisión.pdf 25/08/2020 Juzgado 04 Civil Circui 46,6 KB Compartido  
05ActaNoConciliación.pdf 25/08/2020 Juzgado 04 Civil Circui 197 KB Compartido  
Buscar ESP LAA 1:23 p. m. 29/02/2024

e incorporado al aplicativo TYBA, desde el 19 de junio de 2020, como consta en la siguiente captura de pantalla, obtenida del aplicativo TYBA:

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

Mostrar 5 registros

Buscar:

	Nombre del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Carga	Estado
	8001315300420190011400_ActaReparto_14-05-20194.55.44p.M.Pdf	2019-05-14		ActaReparto	7E789D6CAC22B85C79B5C88D6E78F1EFD4E3FE54	17272	0	0	0		
	08001315300420190011400_PRUEBAS_19-06-2020.10.33.12.A.M.Pdf	2020-06-19		PRUEBAS	C0CE483D469E59C4F523A83CEBE0F86479DE5567	3253	0	0	0		
	08001315300420190011400_MEMORIAL_19-06-2020.10.35.20.A.M.Pdf	2020-06-19		MEMORIAL	8B0B29FE2DC860EE06A682352D096987C22F40C	505	0	0	0		
	08001315300420190011400_MEMORIAL_19-06-2020.10.35.03.A.M.Pdf	2020-06-19		MEMORIAL	6905870716A29925F88EC5B50BF18E2563831890	478	0	0	0		
	08001315300420190011400_MEMORIAL_19-06-2020.10.34.46.A.M.Pdf	2020-06-19		MEMORIAL	8A014EC5BA0E3F5D008764BE99872D63435ADB37	540	0	0	0		

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 9 registros

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último

\* Campos Obligatorios

Se advierte al recurrente que el proceso se encuentra privado en el aplicativo de Tyba, es decir, no está visible para consulta pública en atención a lo dispuesto en el artículo 123 del C. G del P., por cuanto los demandados no están notificados en su totalidad; sin embargo, por secretaría del despacho se le comparte el link del expediente a quien lo solicite siempre y cuando sea el demandante, o demandado que éste notificado del auto admisorio o mandamiento de pago, y acredite su calidad dentro del proceso

En el presente asunto, entra el Despacho a establecer si la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C. G. del P., se mantiene en firme, o que por el contrario se dé su revocatoria.

Para resolver se tiene que la figura del llamado desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una sanción a las partes, ya sea por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad procesal, en los plazos legales, y se da como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso.



El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual se da, entre otros, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

De lo anterior, se desprende que, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito ante la inactividad de las partes, durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, se solicita a la parte demandante suministrar nuevas direcciones para notificación a los demandados ISMAEL A. CERVANTES CUESTA, MICHAEL, ANTONIO TRUJILLO DELGADO, y se le señaló que también podía suministrar direcciones de correo electrónico para así poder agotar las diligencias de notificación y con relación al Banco Pichincha, intentarse la notificación en la dirección en esta ciudad reportada en el certificado de existencia allegado, en su defecto a la dirección de correo electrónico allí mismo suministrada.

El demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, al no aportar las nuevas direcciones, ni correos electrónicos de los demandados, como tampoco notifico al Banco Pichincha, pese a que transcurrieron dos años y dos meses de haberse proferido el auto que lo ordenó.

Ahora, con relación a lo manifestado por el apoderado de la demandante, quien señala que Estaba pendiente por resolver, por parte del despacho, acerca de la Autorización de Notificación por Aviso y que no fue resuelto, se advierte que esta no es una carga propia del despacho, sino de la parte, a quien le corresponde agotar las diligencias de notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Por ello, al respecto de lo anterior, se pronunció el despacho, en auto de fecha 08 de octubre de 2020, en el cual da cuenta de los demandados que se encuentran notificados y los que están pendientes de notificar, solicitando a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal.

De hecho, cuando el sujeto procesal dentro del término de un (1) año otorgado por el legislador no solicita o realiza ninguna actuación en primera o única instancia implica efectos procesales en su contra.

En este asunto, la parte demandante no solicitó o realizó ninguna actuación dentro del proceso, posterior a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 08 de octubre de 2020, estando éste inactivo por mas de dos años.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho mantendrá en firme el auto de fecha agosto 23 de 2022, y se concederá la apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Mantener en firme el auto de fecha agosto 23 de 2022.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de agosto de 2022. Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

Firmado Por:  
**Javier Velasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845890a1ab59adbb78ba551d1e583e5eb43ebd83686816e0d97a6379ed51184**

Documento generado en 01/03/2024 10:29:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**